

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA BAREÑO REUTO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0009700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00097	00
PROCESO	TUTELA N°.00037 de 2021						
ACCIONANTE	FLOR MAMRIA BAREÑO REUTO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00097 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora FLOR MARIA BAREÑO REUTO, identificada con cédula de ciudadanía No.68.303.373, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora FLOR MARIA BAREÑO REUTO, que emita la resolución o acto administrativo donde se tenga en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fijando fecha exacta en la cual la entidad accionada harán de manera efectiva la entrega de dicha indemnización y que le hagan la notificación respectiva.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que es madre cabeza de hogar, victima de desplazamiento forzado, en el año 2002 del municipio de tame Arauca, que hizo derecho de petición el 21 de enero de 2021, solicitando la entrega de la resolución de reconocimiento, enviado por medio de la empresa 472, que está registrada en el Registro único de victimas RUV.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA BAREÑO REUTO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0009700

-.La accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 21 de enero de 2021, respuesta al derecho de petición, (fls. 7/11).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 2 de marzo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 16/17, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 19/56, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...FLOR MARIA BAREÑO REUTA, solicito el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y que fue atendido por medio del comunicado N°.202117202896571 proferido el día 2 de enero de 2021.

No obstante lo anterior y con el fin de actualizar la información suministrada se remite alcance a dicha respuesta, mediante el comunicado N°20217204967531 proferido el día 3 marzo de 2021, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica aportada, lo anterior, dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta a nuestro país por el contagio del virus SARS COVID-19, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. LO anterior, en concordancia con el establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2021.

La Unidad para las víctimas, emitió respuesta petición elevada ilustrando las razones de derecho por las cuales la accionante podrá acceder al pago de la medida indemnizatoria en atención a lo anterior, se emitió la Resolución N°.04102019-386668-del 12 de marzo de 2020, y por medio de la Resolución N°.04102019-961325 del 21 de diciembre de 2020 que reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de la parte accionante, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización en el año 2021...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA BAREÑO REUTO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0009700

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA BAREÑO REUTO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0009700

con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...FLOR MARIA BAREÑO REUTA, solcito el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y que fue atendido por medio del comunicado N°.202117202896571 proferido el día 2 de enero de 2021.

No obstante lo anterior y con el fin de actualizar la información suministrada se remite alcance a dicha respuesta, mediante el comunicado N°20217204967531 proferido el día 3 marzo de 2021, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica aportada, lo anterior, dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta a nuestro país por el contagio del virus SARS COVID-19, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. LO anterior, en concordancia con el establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 20211.

La Unidad para las víctimas , emitió respuesta petición elevada ilustrando las razones de derecho por las cuales la accionante podrá acceder al pago de la medida indenmnizatoria en atención a lo anterior, se emitió la Resolución N°.04102019-386668-del 12 de marzo de 2020, y por medio de la Resolución N°.04102019-961325 del 21 de diciembre de 2020 que reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de la parte accionante, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización en el año 2021...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora **FLOR MARIA BAREÑO REUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.68.303.373, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA BAREÑO REUTO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0009700

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **FLOR MARIA BAREÑO REUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.68.303.373,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA BAREÑO REUTO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0009700

en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dc0c8efbf0863021b850619d1ebffe4e2de91212b6f3e445a9bde107ea9e45

Documento generado en 10/03/2021 10:10:55 AM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA BAREÑO REUTO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0009700

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>